



RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA DEL PROYECTO QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0060 /2019

ANTOFAGASTA, 27 FEB 2019

VISTOS:

1. La Resolución Exenta (R.E.) N° 0093 de 4 de marzo de 2009 de la Comisión Regional de Medio Ambiente (COREMA) de la Región de Antofagasta, que calificó favorablemente la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del proyecto **“Modificación de proyecto planta de almacenamiento y distribución de combustible Mejillones”** (en adelante el “Proyecto original”).
2. La carta S/N de fecha 31 de septiembre de 2018 recepcionada el 22 de noviembre de 2018 en el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta (en adelante “SEA Antofagasta”), mediante la cual el señor Renato Gaete Cavieres (en adelante el “Proponente”) en representación de Compañía de Petróleos de Chile, COPEC S.A., consultan respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) del proyecto **“Modificación de proyecto planta de almacenamiento y distribución de combustible Mejillones”** (en adelante el “Proyecto”).
3. La carta D.R. N° 0223/2018 de fecha 13 de diciembre de 2018 del SEA Antofagasta, solicitando nuevos antecedentes adicionales y aclaraciones, al Proponente, respecto de la Consulta de Pertinencia (CP) del Vistos 2 anterior.
4. La carta N° 2/2/X16 de fecha 22 de enero de 2019, recepcionada el 25 de enero de 2019 en el SEA Antofagasta, mediante la cual el Proponente acompaña parte de los antecedentes solicitados en el Vistos 3 anterior.
5. La carta D.R. N° 0028/2019 de fecha 31 de enero de 2019 del SEA Antofagasta, reiterando la solicitud de incorporar los antecedentes adicionales y aclaraciones no presentados en la carta del Vistos 4 anterior.
6. La carta N° 9/9/X16 de fecha 22 de febrero de 2019, recepcionada el 25 de febrero de 2019 en el SEA Antofagasta, mediante la cual el Proponente acompaña los antecedentes solicitados en el Vistos 5 anterior.
7. El ORD. N° 131456/2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al SEIA.
8. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N° 20.417; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que implementa el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (RSEIA); la Resolución N° 1600/2008, del 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de Toma Razón; y la Resolución Exenta N° 0889 de fecha 25 de octubre de 2018, que nombra a

la Directora Regional Subrogante del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Antofagasta, se dicta lo siguiente:

CONSIDERANDO:

1. Que, el señor Renato Gaete Cavieres en representación de Compañía de Petróleos de Chile, COPEC S.A., en carta indicada en numeral 2 de los Vistos, complementada por cartas individualizadas en los Vistos 4 y 6, todas de la presente Resolución, consultaron respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto “**Modificación de proyecto planta de almacenamiento y distribución de combustible Mejillones**”. De acuerdo con los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto consistiría en lo siguiente:
 - a) El objetivo del Proyecto es utilizar uno de los tanques de almacenamiento de gasolina autorizado y descrito en la Tabla 5 del Considerando 3.1.2.2.1. de la Resolución Exenta del proyecto original, específicamente el tanque T-313, para almacenar petróleo diésel (Clase II) en vez de gasolina 97 (Clase I).
 - b) Desde el punto de vista técnico y de las normas aplicables para este tipo de instalaciones, los tanques de almacenamiento de productos Clase I, permiten almacenar combustibles Clase II, no existiendo ninguna imposibilidad operacional ni de calidad del producto para tal efecto. Ello, por cuanto se trata de combustibles de similares características en cuanto a requisitos y condiciones de almacenamiento y seguridad de los tanques.
 - c) El ajuste propuesto no implica incorporar nuevos tipos de combustibles ni incrementar los volúmenes globales o capacidades de almacenamiento que no sean parte de las autorizaciones vigentes, sino que solo modificar el tipo de combustible a almacenar en el tanque T-313. Para su abastecimiento se empleará la misma línea de alimentación de estanques, según lo descrito en el Proyecto original.
2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “*los proyectos o actividades señalados en el artículo 10° sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley*” (énfasis agregado). Dicho artículo 10° ya citado contiene un listado de “*proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental*” los cuales son especificados a su vez en el artículo 3° del RSEIA.
3. Que, en la letra g) del artículo 2 del RSEIA, se define la modificación de proyecto o actividad como “*realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración*”.

“g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento”.

Las actividades contempladas no constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.

“g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento”.

El Proyecto a modificar fue calificado ambientalmente y las modificaciones planteadas no corresponden a un Proyecto listado en el artículo 3 del Reglamento del SEIA.

“g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad”.

Extensión: El Proyecto no intervendrá superficies adicionales a las evaluadas y aprobadas ambientalmente, dado que no contempla nueva infraestructura para materializar el Proyecto.

Magnitud: No se modificará la capacidad de almacenamiento de la Planta, instalaciones ni procesos autorizados, así como tampoco se almacenará un nuevo producto no considerado en el Proyecto original. Dada la naturaleza del ajuste propuesto, el Proyecto utilizará las mismas instalaciones existentes, no requiriéndose obras de infraestructura nuevas o distintas.

Duración: El Proyecto no modificará la vida útil del Proyecto original.

Por lo anterior, cabe señalar que no se modificarán sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales a consecuencia de las modificaciones propuestas.

“g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente”.

El proyecto original, no posee medidas de mitigación, compensación o reparación susceptibles de modificar, debido a que fue evaluado mediante una Declaración de Impacto Ambiental, al no generar los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley 19.300.

4. Que, conforme a lo anteriormente expuesto, es posible señalar que el Proyecto **“Modificación de proyecto planta de almacenamiento y distribución de combustible Mejillones”**, **no constituye un cambio de consideración** al Proyecto original referido en el numeral 1 de los Vistos de la presente Resolución, en los términos definidos en el Considerando 3 de la presente Resolución.

RESUELVO:

1. El proyecto **“Modificación de proyecto planta de almacenamiento y distribución de combustible Mejillones”** no debe ingresar al SEIA, ya que no modifica sustantivamente la extensión, magnitud y duración de los impactos ambientales del proyecto ya individualizado, según lo indicado en el Considerando 3 anterior. Esto, sin perjuicio de la observancia de las otras disposiciones que versen sobre la materia y del cumplimiento de la normativa ambiental vigente aplicable.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Renato Gaete Cavieres, en representación de Compañía

de Petróleos de Chile, COPEC S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso los exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

3. El presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las RCA relacionadas con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidas necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
4. En contra de la presente resolución podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE



Naldy M

NALDY MIRANDA MIRANDA
Directora Regional (S)
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Antofagasta

FMC
FMC/MAG/mag

Distribución:

Atte. Sr. Renato Gaete Cavieres. Dirección: Isidora Goyenechea N° 2915, Las Condes, Santiago.

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Archivo SEA Antofagasta, ID Gdoc N° 28748/2018 – PERTI-2018-3377